



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 8211/2015/CA1

Expte. n° CNT 8211/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 88448

AUTOS: “FERNANDEZ, MARIA LAURA c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 71).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de febrero de 2024 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia de primera instancia](#) dictada el 28/08/2023 y [resolución](#) de fecha 12/9/2023, que admitió en forma parcial la acción por reparación sistémica, se agravia la parte actora a tenor del [memorial recursivo](#) de fecha 05/09/2023, escrito que mereciera [réplica](#) de la parte contraria con fecha 06/09/2023. Asimismo, la representación letrada de la parte actora, *por derecho propio*, [cuestiona](#) la regulación de honorarios por estimarlos reducidos.

Los agravios de la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la desestimación del porcentaje de incapacidad psíquica del 10% de la t.o. otorgado por la especialista a consecuencia del evento de autos. Además, cuestiona el dictamen médico producido en autos que descartara la presencia de incapacidad física derivada del episodio dañoso sufrido el 30/1/2013 sosteniendo en el punto que aquél carece de valor convictivo por lo que pide la designación de un nuevo auxiliar de justicia.

Por otra parte, con relación al reclamo por la enfermedad profesional apela los intereses dispuestos en grado, por cuanto el sentenciante de grado no dispuso el sistema de capitalización anual contemplado en el Acta CNAT 2764. Cita jurisprudencia. Para concluir, sostiene que el sentenciante de grado efectuó una errónea interpretación del art. 12 de la LRT al actualizar el IBM por índice Ripte.

Por otra parte, [critica](#) la imposición de costas a la actora y la regulación de honorarios efectuada a la ex representación letrada de aquélla por estimarla elevada.

Para decidir la contienda el sentenciante de grado expresó “...por el accidente de fecha 30.01.2013, el informe pericial médico obrante a fs. 262 el cual, con sustento en el examen practicado y los estudios complementarios realizados a la actora (RMN de hombro derecho y RMN de rodilla izquierda), da cuenta que a Sra. Fernández no presenta lesión secular...”, ello así luego de evaluar las impugnaciones



cursadas le otorgó al dictamen médico plena eficacia convictiva. (cfr. arts 386, 473, 477 del C.P.C.C.N. y art. 93 de la L.O.)

Agregó asimismo que “...*En cuanto a la enfermedad profesional de fecha 19.05.2014, observo que el informe pericial médico presentado por el médico a especialista en otorrinolaringología con fecha 19.04.2023 el cual, con sustento en el examen practicado y los estudios complementarios realizados a la actora (rinofibrolaringoscopia y videorinofibrolaringoscopia), da cuenta que la actora presenta nódulos de las cuerdas vocales operados con secuelas irreversibles que le generan una incapacidad del 20% de la T.O. que por aplicación de los factores de ponderación que dejo estimados en el 5,4% (tipo de actividad: alta: 15% de 20%=3%, reubicación laboral amerita: 10% de 20%=2%, edad 0,4%) eleva la incapacidad en el 25,4% de la T.O. la cual, desde la perspectiva médica, guarda relación con el trabajo desempeñado....*”

Respecto a la esfera psíquica puntualizó el sentenciante de grado “... *el experto designado en autos a fs. 89/103 refiere que la actora presenta depresión neurótica y F43.1 trastorno por estrés postraumático de tipo agudo que según el baremo de Castex y Silva equivale a una incapacidad del 10% de la T.O....*” En tal sentido, expresó que la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del decreto 659/96 y sus modificaciones (cfr. art. 9 de la ley 26.673), no resultaba referencial como se sostenía con anterioridad y que a influjo de lo decidido por la CSJN y la jurisprudencia pacífica del fuero correspondía concluir que la actora no ha demostrado padecer una incapacidad psicológica que pueda encuadrarse dentro las situaciones cubiertas por la L.R.T.

**II.** Delimitada la cuestión traída a esta alzada, cabe señalar que la actora formuló dos reclamos, en función de los cuales persigue la reparación sistémica de los daños y perjuicios sufridos. La primera acción se relaciona con el accidente *in itinere* sufrido el 30 de enero de 2013, cuya ocurrencia y denuncia oportuna fuera reconocida por las partes, pero respecto del cual con apoyo en el dictamen pericial no logra acreditar incapacidad física alguna, lo que motiva su queja en esta instancia revisora.

El segundo reclamo por enfermedad profesional de fecha 19/5/2014 – cuya acumulación a estas actuaciones se dispuso según fs. 108- por el cual se le determinó la presencia de una incapacidad física del 25,4 de la total obrera que admite nexo causal con el trabajo desempeñado, llega firme e incontrovertido a esta instancia.

Sentado ello, en virtud de los límites que impone el recurso de la parte actora en cuanto a la incapacidad física no reconocida en grado, los términos del memorial conllevan al análisis de la prueba pericial producida en la causa al respecto y la valoración que de ella se sigue a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 y 477 del CPCCN).

En tal sentido, adelanto que habré de coincidir con la valoración realizada por el magistrado que me precede toda vez que las conclusiones del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 8211/2015/CA1

perito médico vertidas en su [informe](#) hallan su debido respaldo no sólo en el examen semiológico efectuado a la actora sino en los específicos estudios complementarios mencionados (RMN de hombro derecho y RMN de rodilla izquierda) A ello se suma que el idóneo especialista en traumatología expresó que de los antecedentes de la causa, el examen físico y los estudios complementarios puede inferirse que la actora sufrió politraumatismos al caerse de un colectivo, requiriendo tratamiento médico no quirúrgico de rehabilitación siendo los estudios complementarios negativos para patología traumática. Aseveró asimismo que al momento de la pericia el examen físico resulta negativo para determinar secuelas del accidente relatado en autos, siendo la movilidad de los segmentos examinados normal y sin detectar en los estudios aportados lesión secuelar alguna.

En dicha ilación, debo destacar en forma opuesta a lo argumentado por la recurrente que el experto dio acabado cumplimiento a su cometido pericial evacuando las objeciones formuladas por la impugnante en la [presentación](#) digitalizada con fecha 18/8/2020 por lo que no se exhibe contradictorio antes bien se exhibe claro y contundente en sus apreciaciones respecto del estado actual de la trabajadora por lo que estimando que el informe pericial médico se encuentra sólidamente fundado dado los argumentos científicos expuestos y los estudios en que se funda, constituyendo un estudio razonado y serio, otorgaré al mismo pleno valor convictivo (cfr. art. 386 y 477 del C.P.C.C.N.)

La eficacia convictiva del mencionado informe no se encuentra alterada con las observaciones formuladas por la actora introducidas en el memorial bajo estudio, en tanto que el especialista ha explicado en forma suficientemente clara cuál es el estado actual de la trabajadora, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, ello evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

Desde tal perspectiva de análisis, insisto no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por el magistrado que me precede, ya que no se ha acompañado prueba alguna que conduzca en forma fehaciente e inequívoca a la detección de algún error o el inadecuado uso que el profesional médico ha hecho de su conocimiento científico (cfr. arts. 386 y 477 citados).

En definitiva, cabe concluir que la reclamante no ha logrado acreditar el presupuesto esencial de toda pretensión resarcitoria, esto es, la existencia de daño actual físico y psíquico resarcible derivada del evento dañoso sufrido el 30/1/2013, requisito insoslayable y previo para la eventual procedencia de la acción incoada, por lo que no encuentro motivos para apartarme de la decisión de primera instancia por lo que se desestima la queja respecto de tal segmento cuestionado.

**III.** Idéntico criterio desestimatorio llevara la incapacidad psicológica pretendida por la recurrente.



El magistrado de grado indicó que la experta designada en autos en su informe de fs. 89/103 refirió que la actora presenta *depresión neurótica y F43.1 trastorno por estrés postraumático de tipo agudo* que según el baremo de Castex y Silva equivale a una incapacidad del 10% de la total obrera, conclusión a la que le acordó valor convictivo en los términos de la normativa que detalla.

En dicho contexto, advierto que los argumentos del decisorio no resultan fundadamente cuestionados. Digo ello, por cuanto la actora se limita a expresar su disconformidad con la valoración efectuada por el sentenciante de grado respecto de la esfera psíquica pero en ningún momento rebate los fundamentos utilizados en el decisorio de origen (cfr. art. 116 de la L.O.)

Desde dicho enfoque, cabe hacer hincapié en que la presente acción ha sido deducida en el marco de la ley especial 24.557, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el decreto 659/1996, ratificado por el art. 9 de la ley 26.773, obligatoriedad que ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente*” del 12/11/2019 y “*Szlapocznik, Sebastián David c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – Ley Especial*” del 3/9/2020, por lo que la incapacidad psíquica atribuida por la idónea en el 10% t.o. en los términos indicados *infra* no se ajusta a las directivas o lineamientos fijados por el Baremo del decreto citado, en tanto no se halla contemplada allí.

Desde tal perspectiva de análisis, en relación con la obligatoriedad o no del baremo LRT, debo decir que el legislador ha querido establecer con rango de ley la aplicación del mencionado baremo y del listado, unificando así los criterios para la determinación de incapacidad laboral.

Bajo tales premisas, el método uniforme obligatorio y con la fuerza de una ley nacional para determinar la incapacidad no se exhibe violatoria de derechos y garantías constitucionales a poco que se aprecie que la uniformidad de criterios garantiza la igualdad de trato de los trabajadores que sufran algunas de las contingencias contempladas por la ley 24.557.

En tal sentido, la jurisprudencia, con criterio que comparto, ha establecido que el Baremo para la determinación de las incapacidades que fue sancionado mediante el citado Decreto a los fines de la LRT, constituye un dato normativo y médico de rigor científico que no cabe despremiar sin elementos en contrario (criterio sostenido por esta Sala en un sinnúmero de casos, como por ejemplo “*Robles, Aldana Lucía c/ Experta ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial*” Nro. 88547/2016/CAI SD nro. 84163 del 28/05/2020).

En definitiva la obligatoriedad del baremo al que se refiere el art. 9 de la ley 26773 debe ser confirmada, teniendo en consideración por otra parte que, tal





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 8211/2015/CA1

como antes se señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Ledesma*”, dejó sin efecto un pronunciamiento que fijó una indemnización por accidente de trabajo, determinando una incapacidad laboral sin tomar en consideración la tabla establecida por la legislación vigente, que debe ser aplicada obligatoriamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo “*dado que la conclusión esgrimida por el a quo de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo, no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*”.

Por lo expuesto, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por el magistrado que me precede (cfr. arts. 386 y 477 citados), por lo que sugiero confirmar lo decidido en origen en este aspecto cuestionado.

**IV.** Luego, en relación con la queja de la parte actora en torno a que el juez de la anterior instancia efectuó una errónea interpretación del art. 12 de la LRT y acerca de la jurisprudencia que cita con apoyo en el DNU 669/19, cabe efectuar algunas precisiones.

En forma preliminar, cabe resaltar que arriba firme e incontrovertido a esta alzada que la fecha de consolidación del daño de la enfermedad profesional tuvo lugar el 19/5/2014.

En dicho contexto, el magistrado que me precede se sujetó a las reglas indemnizatorias de la ley 24.557, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, (recuérdese que la enfermedad profesional data del 19-05-2014), lo que descarta la aplicación al presente del decreto 669/19 (B.O 30/9/2019), pues es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo con la ley vigente al momento en que los mismos ocurren (Fallos 314 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habrían producido con anterioridad lo que denota la inconstitucionalidad del referido decreto.

**V.** Zanjada tal cuestión, cabe analizar la queja de la recurrente relativa a si en el caso corresponde o no la aplicación del sistema de capitalización previsto en el Acta CNAT 2764 en función de la norma de orden público-prevista en el art. 770 CCyCN que comenzó a regir el 01/08/2015.

El magistrado de grado dispuso que “... *la suma a \$ 280.564,22.- el que devengara un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses desde el 19.05.2014 (fecha del siniestro) hasta el 22.03.2016 (fecha de la última publicación de dicha tasa), a partir del 23.03.2016 debe aplicarse el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual hasta el 30.11.2017 y*



*desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa... ”. Asimismo, por las motivaciones expuestas en el decisorio soslayó la aplicación del Acta CNAT 2764.*

En este escenario, esta Sala reiteradamente concordó con el criterio adoptado por mayoría en el acuerdo de CNAT del 07/09/2022 donde se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) y se adicionó la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encuentren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses -tal como ocurre en la presente causa toda vez que resulta ajena al régimen de intereses propio de la ley 27.348- al tomarse como fecha de consolidación del daño el 19-05-2014.

En definitiva, habiendo instado la acción con posterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015) corresponde estar a los parámetros dispuestos en dicha norma, considerando que en el caso la fecha de notificación de la demanda ocurrió el 27/04/2017.

Es decir que, a partir de esa fecha, corresponde capitalizar los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y a los 365 días repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva hasta la fecha de su efectivo pago, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c del referido art. 770 CCyCN para el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe.

No obstante, en función de las facultades jurisdiccionales conferidas por el art. 771 del CCyCN, he de propiciar que se establezca como límite en relación con la aplicación del Acta 2764 una pauta de referencia objetiva, equivalente a la suma que resulte del capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC) –utilizándose el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIOTE) para el período que corre entre el 01/11/2015 y el 1/5/2016, en caso de corresponder, atento a la ausencia de datos oficiales del mencionado IPC durante dicho período-, con más una tasa de interés pura del 6% anual, para el supuesto en que la suma resultante de la aplicación del criterio sentado en el Acta 2764 exceda el mismo.

Cabe recordar que si bien es cierto que las tasas de interés que como referencia adoptó la C.N.A.T. por mayoría en los acuerdos mencionados (Actas 2601, 2630 y 2658), no son obligatorias ni emanan de un acuerdo plenario, el criterio allí plasmado de los jueces que formaron aquella mayoría evidenció que las mismas resultaban equitativas y razonables para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, para resarcir los daños derivados de ésta así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario.

Ello, en el entendimiento de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 LO).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 8211/2015/CA1

Por todos los argumentos hasta aquí anotados, propicio modificar la decisión de grado de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes.

Los restantes argumentos recursivos quedan sin materia para su tratamiento en virtud de las consideraciones aquí vertidas.

**VI.** La propuesta de mi voto, implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna innecesario el tratamiento de los recursos deducidos en tal sentido; sin embargo, respecto de las primeras, en atención a que la calidad de vencida de la accionada se mantiene (cfr. art 68 CPCCN) deben quedar en su totalidad a cargo de aquélla.

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales relevantes por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.



A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora (que incluye su actuación ante el SECCLO), en el 17% (discriminando en el 11% para el Dr. Juan Manuel Arca y el restante 6% correspondiente al Dr. Dan Krell), a la demandada en el 13% , al perito traumatólogo el 7%, al perito médico otorrinolaringólogo el 7% y a la perito psicóloga en el 5%, respectivamente, del nuevo monto de condena comprensivo de capital más intereses.

En atención a las aristas del planteo y la forma en que se resolvió el mismo, las costas de alzada deben ser declaradas a cargo de la parte demandada vencida en lo sustancial (conf. art. 68 C.P.C.C.N) y los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes en alzada se regularán en el 30% de lo que le corresponda por sus labores en la instancia de origen (artículo 30 de la ley 27.423).

**EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia apelada en materia de intereses y disponer el sistema de capitalización previsto en el acta CNAT 2764 conforme lo dispuesto en el considerando V del primer voto de este acuerdo 2º) Confirmar la sentencia en lo demás que decide. 3º) Costas y honorarios de ambas etapas conforme lo dispuesto en el considerando VI del primer voto de este acuerdo. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea E. García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

ML

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Por ante mí,  
Juliana Cascelli  
Secretaria de Cámara

